



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00186-00

Demandante: GABRIEL SIERRA MEDINA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Gabriel Sierra Medina, por conducto de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, solicitando que se declare nulidad del artículo primero de la Resolución No. 00198 del primero de febrero de 2006, por medio del cual se negó se reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales, y que se declare la nulidad del oficio No. 2-2016-003918 de 5 de mayo de 2016 que resolvió de manera negativa la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación.

Estando dentro de la oportunidad para la valoración de los requisitos de admisión se observa que el demandante no hizo la razón estimada la cual es necesaria de acuerdo a lo requerido por el art. 162 del C.P.A.C.A. numeral 6 el cual reza lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, es menester que el demandante estime debidamente la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en la determinación de los valores pretendidos desde la causación del derecho, hasta la presentación de la demanda, precisándose que en asuntos de reliquidación pensional, las sumas a tener en cuenta no son más que la diferencia obtenida como resultado de lo efectivamente reconocido y de lo que según la operación aritmética, se debe reconocer, sin que sea factible tener en cuenta valores no actualizados al tiempo de la demanda, con aquellos que sirven de referencia para establecer la diferencia reclamada, la cual definirá el monto de la cuantía, y así el marco de competencia funcional, ya que de ser asumida la señalada por la parte demandante (\$40.771.977 –fl. 3), la consecuencia indefectible sería la remisión del asunto, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, al superarse los 50 SMLMV, prescrito en el Art. 152 Núm 2º de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma con la demanda se allega copia de la Resolución N° 001446 de 2007 “Por la cual se reliquida la pensión del señor Gabriel Sierra Medina”, sin que la misma, sea dispuesta como acto administrativo demandable, situación que debe clarificar el demandante conforme lo dispuesto en los Arts. 162 Núm. 2 y 163 del CPACA.

Finalmente el demandante debe aportar copia de la demanda y sus anexos en archivo multimedia, a través de disco compacto (CD), a más de una copia en físico, para surtir los trámites secretariales que son impuestos por el Art 199 del CPACA, modificado por el Art 612 del C.G del P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **Gabriel Sierra Medina**, en contra de **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante al doctor José M. González Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.748 y Tarjeta profesional No. 45.553 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ

¹ Sobre la inadmisión de la demanda ejecutiva ver Rodríguez Tamayo, MARIO FERNANDO. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Editorial Sánchez R Ltda. 5º Edición. Medellín, Colombia 2016. Págs. 460-462.

² Folios 10 y 11 del expediente.